

**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00102-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: José Omar Ángel Londoño.
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Auto Interlocutorio No. 462

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el termino de traslado de la excepción al ejecutante, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en el medio de control referente.

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y 4° del artículo 372 del C.G.P. en lo que le sea pertinente.

Conforme lo dispone el artículo 372 Parg. Único, 392 inc. 2°, y 443 núm. 2 inc. 1. se decretarán las pruebas allegadas por las partes.

Así las cosas, el Juzgado.

D I S P O N E :

PRIMERO: FIJAR el día veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), a la UNA y CINCUENTA de la tarde (01:50 p.m) en el salón de audiencia No. 4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 06, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas aportadas por las partes, así.

Por la parte ejecutante:

Téngase como prueba la siguiente documentación,

Copia autentica de la Sentencia sin número de fecha 06 de agosto de 2013, con su respectivo edicto y constancia de des-fijación, emitida por el Juzgado 09 administrativo del circuito judicial de Cali, dentro de la radicación No. 76001-33-31-709-2012-00003-00, obrante de folios 2 a 13 del Cdno Ppal.

Copia de la Resolución 5289 del 24 de junio de 2014 de la Dirección General de CASUR, mediante la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 06 de agosto de 2013 (Fol. 15 del expediente).

Copia de la Resolución No. 11039 de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante la cual se confirma en su integridad la Resolución 5289 del 24 de junio de 2014 emitida por la Dirección General de CASUR vista a folios 16-17 del cuaderno.

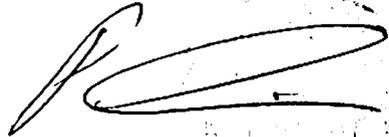
Constancia de incrementos por oscilación certificados por la entidad CASUR en el grado de Sargento Viceprimero desde el año de 1996 a 2014 obrante a folio 18 del expediente.

Constancias de liquidación y partidas salariales del señor ÁNGEL LONDOÑO JOSÉ OMAR visibles a folio 20 - 34 del expediente.

Por la parte ejecutada:

- Téngase como prueba la Liquidación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- visible a folios 55 - 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

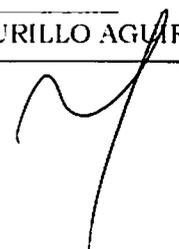

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036
Del 07 JUN 2018

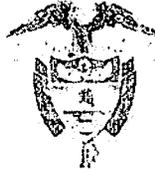
Secretario,


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Informo al señor Juez que mediante memorial allegado por el extremo activo dentro del trámite de regulación de honorarios de fecha 05 de junio de la presente, el Doctor ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ solicita sean retenidos los dineros ordenados en providencia que modificó la liquidación del crédito a órdenes del Despacho. Pasa a despacho para lo pertinente.

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Yolanda Osorio Trujillo y Otros
Ejecutado: Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. representado por Fiduagraria S.A.

Auto Interlocutorio No. 461

Encontrándose el proceso de la referencia a la espera de proveer sobre la regulación de honorarios, advierte el ex-mandatario Dr. ENRIQUE VEGA RODRÍGUEZ que para no quebrantar los derechos que le asisten, se proceda a disponer la retención y consignación de los dineros arrojados en la liquidación que modificó el crédito a órdenes del Despacho y no de los demandantes y/o apoderado judicial, hasta tanto no sea resuelto el trámite incidental de regulación conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, teniendo en cuenta que la apelación en el efecto DEVOLUTIVO de la Sentencia No. 94 de fecha 14 de julio de 2017, hasta la fecha no ha sido resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que, la solicitud presentada por el ex-apoderado Dr. VEGA RODRÍGUEZ se acompasa a lo definido en el C.G.P. artículo 323 Numeral 3° inciso 2°, en tanto no puede hacerse entrega de dineros u otros bienes a la parte activa, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación; Encuentra el Despacho consecuente aclarar en tal sentido lo definido en el artículo 02 de la providencia No. 358 proferida el 16 de mayo de la presente anualidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 285 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el artículo SEGUNDO del auto No. 358 de mayo 16/2018, en el sentido de señalar que las sumas definidas como monto del crédito sean constituidas mediante depósito judicial únicamente a órdenes de este Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

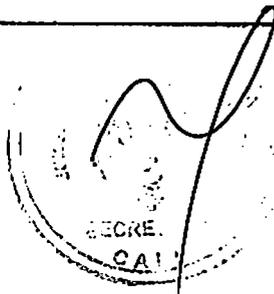
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

De 07 JUN. 2018

LA SECRETARIA, _____



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA" and "CAI" at the bottom. The signature is a stylized, cursive mark.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

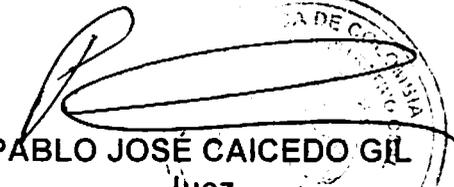
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

**Radicación: 76001-33-33-017-2014-00309-00
Demandante: NIDIA ENIS BALANTA ISAJAP
Demandado: UGPP
Acción: NULIDAD Y REST DEL DERECHO**

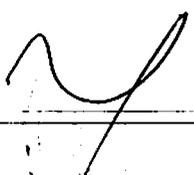
Santiago de Cali, treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en la sentencia de fecha 26 de febrero de dos mil 2018, por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

oema

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u> DE FECHA <u>07 JUN 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p> 
--



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00325-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Juan Carlos Yepes Clavijo.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 434

El señor JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO, actuando en nombre propio por intermedio de apoderada judicial instaura el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio distinguido bajo el No. 20173171203311:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 22 de julio de 2017, que negó el reajuste de su asignación en un 60% del salario, conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, a efectos de obtener el incremento por la diferencia del 20%, de tal manera que se aplique dicha diferencia sobre las demás prestaciones salariales dejadas de pagar.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por JUAN CARLOS YEPES CLAVIJO, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería a la doctora MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con Cedula No. 51.572.495 de Bogotá D.C. y T.P No. 149.850 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

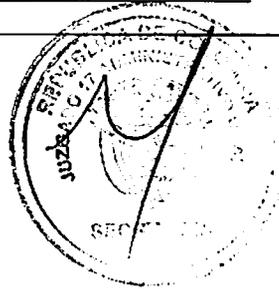
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil', is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI' and 'JUEZ CAICEDO GIL'.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u>	DE
FECHA <u>07 JUN 2018</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Montaña Rojas
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 432

La señora YOLANDA MONTAÑO ROJAS, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 25 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

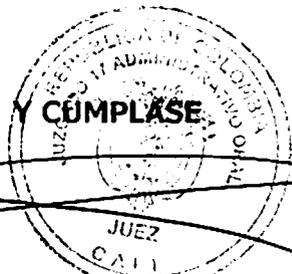
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por YOLANDA MONTAÑO ROJAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

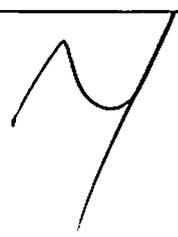
6. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J.; y CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

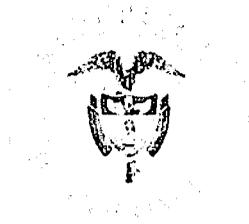
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	036
DE FECHA	07 JUN 2018
EL SECRETARIO.	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00318-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Francisco Antonio Ríos Grajales.
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Auto Interlocutorio No. 435

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad de los Actos Administrativos de carácter general Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016, los cuales en cada caso afectaron los derechos subjetivos del demandante por lo que solicita se restablezca su derecho pagando las prestaciones sociales que resulten causadas por la desvinculación, los conceptos no pagados como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la MORATORIA por el no desembolso con sus respectivos intereses e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la administración, los cuales ascienden a la suma TOTAL de \$ 11 ' 758.760.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proceso ordinario similar al ahora estudiado, providencia interlocutoria No. 266 del 15 de agosto de 2017 Rad. 76001-23-33-006-2017-00991-00, señaló que si bien el libelo introductorio solicitó la nulidad de los actos administrativos de carácter general, no menos es que también se pretendió el reintegro y reconocimiento de las prestaciones sociales y sanciones que resultaran causadas por dicha desvinculación, luego entonces *-concluyó-* se debía aplicar los preceptos procedimentales llamados a gobernar la verdadera situación *Sub-lite* en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.

Acorde a lo anterior, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho:

*(...) ... "Igualmente podrá pretenderse la nulidad del **acto administrativo general** y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sobre esta base de análisis, este despacho advierte que los actos de carácter general (Acuerdos 019 y 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y, 029 del 21 de noviembre de 2016), afectaban directa e inmediatamente la situación del demandante quien, en esa medida, estaba legitimado para solicitar su nulidad y, de manera subsidiaria, el

restablecimiento del derecho que consideraba conculcado, junto al pago de los perjuicios materiales de los cuales hoy busca su resarcimiento.

En acopio de lo anterior, una vez verificado que los actos enunciados se publicaron para los meses de octubre y noviembre en el año de 2016, que la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar para el día 27 de febrero de 2017, que su constancia tuvo ocasión el día 24 de abril de 2017, y que la radicación de la demanda administrativa solo tuvo lugar para el día 16 de junio del mismo año, el medio de control en la forma en que fue formulado, en términos del artículo 138 del C.P.A.C.A., a todas luces y para esa fecha se encontraba afecto por el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

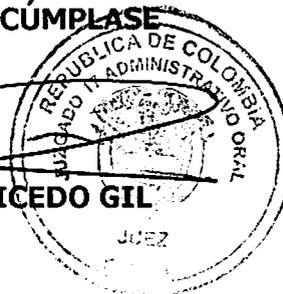
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por Francisco Antonio Ríos Grajales en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ



Cali,

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 036 DE
FECHA 07 JUN 2018
EL SECRETARIO, _____



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00126-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Fernando Cortes García
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto Interlocutorio N° 442

El señor DIEGO FERNANDO CORTES GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0624 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el retiro definitivo del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por DIEGO FERNANDO CORTES GARCÍA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

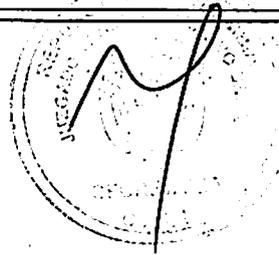


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez JUEZ



Cdca.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u> DE FECHA <u>07 JUN 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Luis Sánchez Roncancio
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

Auto de Sustanciación N° 694

El señor JORGE LUIS SÁNCHEZ RONCANCIO, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todos los FACTORES SALARIALES que se causaron y pagaron durante el último año de su vida laboral conforme el artículo 1° de la Ley 33 de 1985¹.

ANTECEDENTES:

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Despacho que mediante auto 2908 del 08 de septiembre de 2017, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 34) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 38.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

¹ "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

C... y Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán regiendo por las normas anteriores a esta Ley".

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...).

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negrillas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S².

Ahora, estudiado el expediente se observa que el extrabajador JORGE LUIS SÁNCHEZ RONCANCIO, laboró como MOTORISTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; y que de acuerdo con las funciones propias de la entidad, la naturaleza de sus cargos, obedece a la categoría de empleos oficiales³, y por tanto, al tratarse de una entidad Estatal (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A), y de otra de derecho público donde versan intereses sobre la seguridad social de un extrabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali (fol. 34), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente.

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de "Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral", teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*"

² Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

³ EMPLEADOS OFICIALES:

(1).- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

(2).- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad parcial o total del Acto Administrativo definitivo contenido en la Resolución 12183 fechada el 16 de agosto de 2007, a la cual le dio origen la solicitud presentada el día 22 de agosto de 2006, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa *-anterior "vía gubernativa"-*; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁴ que rigen la materia **"lealtad procesal"**, lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

⁴ Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"¹⁵

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando se persigue el pago de prestaciones periódicas, como acaece en el presente asunto, en el que además de lo controvertido, también se busca el derecho a los emolumentos que se causan periódicamente, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal como lo establece el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo igualmente en cuenta que tratándose de pretensiones periódicas se calculará la cuantía teniendo en cuenta la fecha en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero sin sobrepasar tres (03) años; como se indicó.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 *ibidem* mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificada con cédula No. 31.905.331 y T.P. No. 49.825 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>036</u>	DE
FECHA	<u>07 JUN 2018</u>	
EL SECRETARIO,	_____	






**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00276-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Eugenia Arias Reyes
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 432-A

La señora MARÍA EUGENIA ARIAS REYES, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 04 de octubre de 2010, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por MARÍA EUGENIA ARIAS REYES, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

6. **RECONOCER** personería al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con Cedula No. 11.299.893 de Girardot (Cundinamarca) y T.P No. 50.746 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUEGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	036
DE FECHA	07 JUN 2018
EL SECRETARIO.	

